



Talca, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que comparecen Ester Canales Parada y Margarita Rojas Díaz quienes impugnan el acto eleccionario celebrado el 7 de febrero del año en curso del Directorio de la Junta de Vecinos Pangué Arriba de la comuna de San Rafael, denunciando como vicio que la electa presidenta Lorena Riffo Cornejo no tiene residencia en la comuna de San Rafael; que el electo director suplente Cristian Pavez Araya se encuentra en primera lista la que en la actualidad se encuentra anulada, donde el libro de socios fue corregido, donde el señor Pavez no fue incluido.

Solicitan que se anule dicha elección y se ordene una nueva elección que se realice conforme a la ley.

Asimismo, por separado, comparece Sonia Alcaíno Corvalán, quien también deduce reclamo en contra del mismo acto eleccionario, señalando que se eligió la Comisión Electoral compuesta por Margarita Rojas, María Andrade e Iris Fuentes, pero ésta última renunció el 13 de diciembre de 2021 y que las otras dos integrantes incumplieron el proceso eleccionario incluyendo a una tercera persona.

Añade ésta última reclamante que se inscribieron Carolina Jorquera y Cristian Pavez como candidatos, los que no cumplían con la antigüedad de un año como socios; se inscribió como candidata Lorena Riffo, quien al 7 de diciembre de 2021 no tenía la calidad de socia y por su residencia no pertenece a la comuna de San Rafael.

Hace presente que el año 2011, la Municipalidad de San Rafael autorizó la elaboración de una lista nueva en el registro de socios, dejando sin validez el primero, sin embargo, la Comisión Electoral utilizó ambos registros de socios para la inscripción de candidatos y socios que votaron el 7 de febrero de 2022, siendo que el primero no tenía validez.

Indica que no se cumplió con la cantidad de votos para estimar que la elección sea válida, ya que los socios inscritos sumas 250 aproximadamente y los socios votantes fueron alrededor de 70, en circunstancias que el quórum para que dicha elección sea válida es de 50% más 1.



Agrega que la candidata y tesoreras resultante de la elección se encontraban presente en todo momento de las votaciones, influenciando y presionando a los vecinos en la elección de sus candidatos, fuera del tiempo establecido para campaña, obligando a algunos a votar por sus preferencias, en especial adultos mayores.

Aduce que ante dichas irregularidades, los resultados de las elecciones se encuentran sesgadas y la directiva electa no cuenta con los requisitos mínimos para que sea válida.

Concluye pidiendo que este tribunal electoral declare la nulidad de dichas elecciones y que se pronuncie en lo que se refiere a sanciones por fraude.

Segundo: Que a fojas 17 se tuvo por interpuesta la reclamación Rol N° 9-2022 y se ordenó oficiar a la Secretaría Municipal de San Rafael a fin de que cumpliera con la notificación de la reclamación a través de publicación en la página web y solicitando la remisión de todos los antecedentes del acto eleccionario que obraran en su poder.

Con la misma fecha se ordenó la acumulación de la causa Rol N° 10-2022 a la Rol N° 9-2022, por tratarse de reclamaciones de la misma naturaleza y respecto del mismo acto eleccionario.

La reclamación de autos no fue contestada, constando certificación, que el plazo para deducirlo al 7 de abril de 2022 se encontraba vencido.

Tercero: Que a fojas 55 la Secretaría Municipal de Parral cumplió con lo ordenado por el Tribunal, dando cuenta que en la misma fecha, se procedió a la publicación en la página web municipal de la reclamación de autos, remitiendo al Tribunal los siguientes documentos:

1.-Acta elección de la Comisión electoral de 7 de diciembre de 2021 (Iris Fuentes, María Andrades y Margarita Rojas Díaz).

2.-Acta elección directiva de fecha 7 de febrero de 2022. Electos: Lorena Riffo Cornejo (Presidenta); Marco del Río López (Secretario); Alejandra González Casanova (Tesorera); Cristián Pavez Araya (suplente); Carolina Jorquera Gilabert (suplente) y Lorena Riquelme Ibáñez (suplente)

3.-Certificado de calificación 7 de febrero de 2022

4.-Certificado de antecedentes de los electos.

5.-Certificado de cumplimiento de plazos emitido por a SECMU, 4 de marzo de 2022.



6.-Comunicación de resultado de elecciones emitido por la C.E. y dirigido a SECMU Parral con fecha 7 febrero 2022.

7.-Comunicación de elecciones 14 de diciembre de 2021 de C.E. a SECMU Parral. Elección para 7 de febrero de 2022.

8.-Formulario inscripción personas jurídicas sin fines de lucro ante el Registro Civil (Renovación directorio)

9.-Nómina de socios votantes (73 votantes)

10.-Registro de Socios, el primero con 119 socios y el segundo con 250 socios.

Cuarto: Que a fojas 99 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1º) Efectividad que algunos candidatos a directores del proceso electoral reclamado, realizado el 07 de febrero de 2022 en la Junta de Vecinos Pangué Arriba de la comuna de San Rafael no cumplían con los requisitos legales y estatutarios para el cargo. Hechos que así lo acreditan.

2º) Efectividad que la Comisión Electoral del proceso electoral reclamado fue electa y funcionó en contravención a la ley y a los estatutos de la organización. Hechos que así lo demuestran.

3º) Efectividad que la asamblea de fecha 07 de febrero de 2022, incumplió con el quórum exigido en sus estatutos para elegir directorio de la organización. Hechos que así lo acreditan.

4º) Efectividad que para la elección de directorio en la organización reclamada, la Comisión Electoral utilizó para la inscripción de candidaturas a directores y votación de los afiliados, dos registros de socios diferentes. Hechos que así lo demuestran.

Quinto: Que la parte reclamante rindió captura de lo que sería parte del libro de socios donde consta la inscripción de Carolina Jorquera Gilabert; Imagen de una casa que las reclamantes indican pertenecer a Lorena Riffo, ubicada en San Francisco, comuna de Pelarco; nómina de socios votantes; Acta Comisión Electoral de 13 de diciembre de 2021; documento con lo que sería un escrutinio: acta de elección de Comisión Electoral; Acta elección directiva; nómina de socios votantes y registro de socios de 1 de julio de 2011.



Además, se rindió prueba testimonial, prestando declaración en audiencia fijada de 17 de mayo de 2022, Carlos Rigoberto Alfaro Nilo; Patricia Ponce Farías; Mariela Ponce Farías y María Eliana Rojas Iturra.

A este respecto, **Carlos Alfaro Nilo** manifestó que es efectivo el primer punto de prueba, la señora Lorena Riffo no es habitante de la comuna; se hicieron las elecciones sabiendo ese punto y no contando con las votaciones reglamentarias, que era el 50 más uno, porque son 270 socios. La señora Lorena Riffo en toda instancia con la directiva anterior o con las personas que conversaron con ella andaba filmando y una persona de muy pocos modales, porque ella acostumbra a agarrar a garabatos a los hombres, no se hace respetar. En cuanto al segundo punto de prueba dice que funcionó en contra de la ley porque le aceptaron como candidata a la señora Lorena Riffo, porque ella es la actual presidenta de la Junta de Vecinos. Al tercer punto de prueba expuso que si es efectivo porque no se cumplió con el porcentaje de votos que establece la ley y, al Cuarto punto de prueba señala que si, es efectivo; lo que pasa que él trabajó muy de la mano con la directiva anterior y había solamente un libro, por lo demás, la señora Lorena Riffo que asume como la nueva directora de la Junta de Vecinos, acosó periódicamente y por un tiempo muy largo al director antiguo, exigiendo cuentas que no le correspondía hacerla, porque ella había sido destituida como socia, por no vivir en la comuna y en cada uno de éstos encuentros, sin la autorización del director anterior era filmado.

A su vez, **Patricia Ponce Farías** manifestó escuetamente, en cuanto al primer punto de prueba; es efectivo que no cumplían los requisitos; al segundo, tercer y cuarto punto de prueba dice; es efectivo.

Del mismo modo, **Mariela Ponce Farías** expresa respecto del primer punto de prueba que sí, es efectivo que no cumplían con los requisitos, personas que no cumplían con los años de antigüedad y también hay más de 200 socios y votaron 70. En cuanto al segundo punto de prueba expuso que sí, es efectivo; respecto del tercer punto de prueba, indica que no se cumplió y en cuanto al cuarto punto de prueba señala que sí.

Finalmente **María Eliana Rojas Iturra**, manifiesta en cuanto al primer punto de prueba que si, no cumplían con los requisitos; al segundo punto de prueba expuso que si, en contra de eso; al tercer punto de prueba consigna que es efectivo, no se cumplió; hubieron varias cosas que la misma señora Riffo no pertenece a la comuna donde ella está inscrita, no pertenece acá; además, de 250 socios que eran, votaron como 70. En lo tocante al cuarto punto de prueba señala que si, eso también está malo, hicieron el libro que no debiera ser así.



Sexto: Que el artículo 16 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, prescribe que la asamblea será el órgano resolutorio superior de las organizaciones comunitarias y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo del artículo 7°.

A su vez, el inciso segundo del artículo 7° del precitado texto legal preceptúa que la voluntad de incorporarse a una junta de vecinos se expresará formalmente mediante la inscripción en un registro de asociados. En todo caso, para que las juntas de vecinos sesionen válidamente y tomen acuerdos se requerirá que estén presentes a lo menos una cuarta parte del mínimo de constituyentes establecido en el artículo 40. No obstante los quórums especiales exigidos por la ley, los acuerdos propios de la asamblea se adoptarán por la mayoría de los socios presentes en una sesión válida.

Finalmente, el artículo 40 referido dispone que para constituir una junta de vecinos se requerirá en cada unidad vecinal la voluntad conforme del siguiente número de vecinos residentes en ella:

- a) Cincuenta vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta diez mil habitantes;
- b) Cien vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de diez mil y hasta treinta mil habitantes;
- c) Ciento cincuenta vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de treinta mil y hasta cien mil habitantes, y
- d) Doscientos vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de cien mil habitantes.

Séptimo: Que de los medios de pruebas reseñados en la motivación Quinta, que se aprecia como jurado, permite comprobar que en el proceso eleccionario desarrollado el 7 de febrero del presente año, para la renovación del Directorio de la Junta de Vecinos Pangué Arriba de la comuna de San Rafael, se utilizaron dos registros de socios, en el cual figuraban 119 en el primero y 250 en el segundo, advirtiéndose que muchos de los nombres de esos socios se repetían en uno y otro.

En el caso particular que cobra relevancia se encuentra la situación de los candidatos que participaron en dicha elección, donde se constata que quien resultó



elegida Presidenta, esto es, Lorena Riffo no se encuentra en el registro antiguo, pero si en el registro nuevo bajo el N° 120, con fecha 20 de septiembre de 2018, estando tachado su nombre; a su vez, Marco del Río López no figura en el registro antiguo pero si en el nuevo bajo el N° 47, de fecha 1 de julio de 2011; en el mismo sentido, Alejandra González no figura en el registro antiguo, pero si aparece en el registro nuevo bajo el N° 101 de 17 de octubre de 2015; don Cristián Pavéz Araya figura en el registro antiguo con el N°115 de 20 de octubre de 2010, pero no aparece en el registro nuevo; Carolina Jorquera Gilabert no figura en el registro antiguo, pero si lo hace en el nuevo con el N° 184 de abril de 2019, aunque tachada, para luego ser incluida de nuevo bajo el N° 230 de 30 de noviembre de 2021; finalmente, Lorena Riquelme no figura en el registro antiguo, pero si lo hace en el registro nuevo bajo el N° 194 de 13 de agosto de 2019.

En la situación antes descrita, el haberse utilizados sendos registros constituye una anomalía grave, toda vez que el universo de socios que se consideró con derecho a voto no guarda sincronía con ellos que efectivamente gozaban de ese derecho, incrementándose su total a un número inexistente, vulnerándose con ello el inciso segundo del artículo 7 de la Ley N° 19.418, que exige la inscripción en un solo registro de asociados.

Además, conforme al último registro de socios, único que debió tenerse en consideración para determinar quiénes podían participar como votantes, como, asimismo, en calidad de candidatos al Directorio, se ha constatado que algunos de esos candidatos tampoco figuran, como acontece con la actual Presidenta Lorena Riffo y Cristián Pavéz Araya.

Octavo: Que del mismo modo, de la prueba allegada se puede observar que los socios que concurrieron a votar sumaron 73, en circunstancias que conforme al último registro de socios el total de socios con derecho a voto suman 250, más 119 que figuran en el primer registro, lo que hace un total de 369, de lo que se infiere que no se alcanzó el quórum requerido tratándose de sesiones especiales, como acontece con la elección de un nuevo directorio, infringiéndose el artículo 40 de la Ley N° 19.418.

Noveno: Que atento a lo antes reflexionado se ha comprobado fehacientemente la efectividad que la asamblea de fecha 07 de febrero de 2022, incumplió con el quórum exigido en sus estatutos para elegir directorio de la organización, como también, que para la elección de directorio en la organización reclamada, la Comisión Electoral utilizó para la inscripción de candidaturas a directores y votación de los afiliados, dos registros de socios diferentes,



concurriendo con ello con todos los presupuestos fácticos contenidos en los puntos de prueba 3 y 4 fijados por este Tribunal

Lo antes expuesto constituye vicios que ameritan invalidar la elección referida y, por consiguiente, acoger las reclamaciones que sobre el particular han formulado Ester Canales Parada, Margarita Rojas Díaz y Sonia Alcaíno Corvalán, debiendo procederse a la realización de un nuevo proceso electoral, en que el se subsanen todos los defectos mencionados.

Décimo: Que en lo tocante a que la Comisión Electoral del proceso electoral reclamado fue electa y funcionó en contravención a la ley y a los estatutos de la organización, es útil consignar que no se ha tenido a la vista los estatutos que rigen la organización comunitaria de que se trata, por no contar con ellos la Junta de Vecinos Pangué Arriba y, sólo se ha constatado que la Comisión Electoral, conformada primeramente por Iris Fuentes, María Andrade y Margarita Rojas, en la práctica sesionó únicamente con éstas dos últimas, por renuncia de Iris Fuentes, tal situación no tiene la entidad suficiente para la invalidación del proceso electoral.

Undécimo: Que en nada altera lo antes decidido, la circunstancias que los restantes vicios denunciados no han sido debidamente acreditados, esto es, que algunos candidatos a directores del proceso electoral no cumplían con los requisitos legales y estatutarios para el cargo, en atención a que al proceso no se hicieron llegar los estatutos de la Junta de Vecinos Pangué Arriba de la comuna de San Rafael para determinar fehacientemente la concurrencia de tales defectos, en especial, respecto del domicilio o residencia de la candidata Lorena Riffo Cornejo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 10 N°2, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE ACOGE** la reclamación interpuesta a foja 1 por Ester Canales Parada, Margarita Rojas Díaz y Sonia Alcaíno Corvalán en contra del acto electoral celebrado el 7 de febrero de 2022, para elegir Directorio de la Junta de Vecinos Pangué Arriba de la comuna de San Rafael y, en consecuencia, **SE ANULA** el precitado acto electoral, debiendo procederse a la brevedad a la designación de una nueva Comisión Electoral para la realización de un nuevo proceso electoral, en el que deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.



Al efecto se faculta al Directorio electo con fecha 7 de febrero de 2022, que cesa en sus funciones, para que actúe con el solo propósito de realizar la correspondiente convocatoria para una nueva elección, cumpliendo estricta y cabalmente los plazos, obligaciones y formalidades contenidas en la Ley N°19.418.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso 3° de la Ley N° 18. 593 y en su oportunidad archívese.

Redacción del Presidente Ministro don Moisés Muñoz Concha.

Acordada con el voto en contra de don Francisco Pinochet Donoso, quien es de parecer que se debe rechazar la reclamación, habida consideración de que se está impugnando el acto eleccionario celebrado el 7 de febrero de 2022, fundándose en que no se cumplió con las exigencias estatutarias, sin haberse justificado siquiera la existencia del referido estatuto. En tales condiciones no se puede concluir que haya habido infracción a los estatutos porque ni siquiera se ha demostrado que existan dichos estatutos.

En tales condiciones, en lo que dice relación a las materias de quorum, no recibe aplicación la norma del artículo 40 de la ley 19.418 que trata de los requisitos para constituir Juntas de Vecinos. La norma indicada establece que se requerirá la voluntad conforme de 50 vecinos residentes en las comunas de hasta 10.000 habitantes, de 100 vecinos en comunas de 10.000 a 30.000 habitantes, de 150 vecinos en comunas entre 30.000 y 100.000 habitantes y 200 vecinos en comunas de más de cien mil habitantes, sin que pueda extraerse de esta norma un quorum para el funcionamiento de las Asambleas.

Además de que no se ha demostrado en cuál de los supuestos de dicha norma se encuentra la Junta de Vecinos Pangué Arriba.

Por otra parte, el hecho que tengan dos registros en uso, no necesariamente implica que uno de ellos no corresponda a la realidad, o que las personas que en ellos se haga mención no sean socios, por lo que no es razón para declarar la nulidad de la elección, sin perjuicio de que tal como se razonó anteriormente en el fallo, no se han demostrado los presupuestos de la nulidad pedida.

Estas circunstancias, en opinión del disidente, debe llevar necesariamente a desecharse la solicitud de autos, y no se puede dar lugar a repetir la elección, como se está pidiendo.

Rol N°9-2022



Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Vicente Fernando Fodich Castillo y Gastón Francisco Pinochet Donoso. Autoriza el señor Secretario Relator (S) don Patricio Navarro Correa. Causa Rol N° 9-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 26 de julio de 2022.



328BED67-6DA1-4492-8678-BAEB4882C1DC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.